

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05000 31 20 001 2017 00043 00
<b>PROCESO:</b>	EXTINCIÓN DE DOMINIO
<b>AFECTADO:</b>	IGNACIO MESA ARROYAVE Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DICTAMEN PERICIAL
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 11

Una vez verificado el contenido del dictamen pericial aportado por la defensa del afectado **FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHÍTA**, observa esta dependencia que el mismo no cumple con los requisitos que de manera taxativa consagran los artículos 197, 198 y 199 del Código de Extinción de Dominio. Al respecto, no se observa la descripción de los instrumentos técnicos utilizados para el estudio, ni la explicación de los argumentos que dan validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.

Igualmente, se observa al interior del dictamen una serie de juicios de valor que no le corresponden al perito, como quiera que el numeral 4 del artículo 198 del Código de Extinción de Dominio señala: *"4. En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio"*

Así, se observa a folios 6, 7, 8 y 10 del dictamen, afirmaciones como las siguientes, respectivamente:

*"No es cierto como lo manifiesta la Fiscalía, que la sociedad compra y compraventa de oro Ruby SAS con NIT 900.360.943 no pueda soportar operaciones de venta de oro por los años 2010 y 2011 [...]"*.

*"Tampoco resulta cierta la afirmación de la Fiscalía en el sentido de que para que una empresa mueva altos volúmenes de efectivo tiene necesariamente que contar con respaldo crediticio de una entidad financiera [...]"*.

*"3.2. Justificación de realización de operaciones de apertura de CDT en Bancolombia por parte de la sociedad Compra y Compraventa de Oro SAS no permiten determinar el delito de lavado de activos imputado por la Fiscalía al señor Feliberto Antonio Hoyos Piedrahíta"*.

*"No es posible afirmar que el señor Filiberto a través de su empresa el Ruby incurra en lavado de activos [...]".*

*"Como se puede evidenciar en la tabla anterior, no es cierto que el señor Filiberto y su empresa carezcan de origen lícito de los recursos para aperturar los CDT's en Bancolombia, dado que es su actividad comercial con la sociedad Goldex y sus otros clientes, la fuente lícita de recursos que le permitieron realizar estas transacciones financieras".*

*"Estas operaciones de venta de gramos despachados por la sociedad no permiten deducir, que la empresa estaba financiando a CI Goldex, dado que como se prueba en el archivo fuente, son transacciones económicas ciertas, comprobables, reales, que dan cuenta de la realización de la operación económica".*

En consecuencia, se **INADMITE** el mencionado dictamen pericial y se le otorga a la defensa del afectado **FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHÍTA** el término judicial de cinco (05) días a efectos de que se incluyan en el dictamen, con precisión, los requisitos consagrados en el artículo 197 del Código de Extinción de Dominio y, de igual manera, se omitan los juicios u opiniones incluidos en el estudio, de conformidad con el artículo 198 ibídem, ya mencionado.

Una vez cumplidos los requisitos que prescribe la norma se procederá conforme al numeral 2° del artículo 199 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO  
JUEZ**

**CERTIFICO.**

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Fijados hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m. Desfijado  
\_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. en la secretaría del  
Juzgado.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0720a7cbc8545cf80418963eb1d38507e5dcddf7bd7990f47741c97450c06b91**

Documento generado en 03/02/2021 03:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**